

EMBARGO GENÉRICO. CESIÓN DE CUOTA SOCIAL. CUOTA SOCIAL.  
SUCESIONES. MUERTE. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Informe: Comercial registral

*Resumen*

*Artículo 380 de la ley 19090. Nuevo alcance del embargo genérico. Universalidades. Las cuotas sociales incluidas en una universalidad no son alcanzadas por un embargo genérico.*

Consulta

**HECHOS ORDENADOS CRONOLÓGICAMENTE**

En 1983 los cónyuges en únicas nupcias J y C (bajo el régimen legal) constituyen una sociedad de responsabilidad limitada, dividiéndose el capital social en 200 cuotas, de las que corresponden 100 a cada socio.

En el contrato social se prevé expresamente la continuación de la sociedad con los sucesores del causante.

En 1986 el BROU traba embargo genérico sobre J, el cual ha sido reinscripto hasta la actualidad.

El 15.12.1997 fallece J, habiéndose incluido en el inventario practicado 100 cuotas sociales de naturaleza ganancial. Se declara herederos a sus cuatro hijos legítimos, JM, A, MC y MV, quienes aceptan bajo beneficio de inventario y sin perjuicio de los derechos de C por sus gananciales. Apertura judicial el 28.4.1998. Declaratoria de herederos el 24.6.1999. Incluye «aprobación de inventario». Inscripción en el RNC con el N.º 2468 el 5 de marzo de 2001.

El 12.7.1998 JM cede a C (socia original y viuda del causante) los derechos hereditarios en la sucesión de J. No se dice nada respecto a las deudas. Se renuncia a la obtención de los certificados de los registros públicos. Inscripción el 30 de abril de 1998.

En 2003 MC cede a C los derechos hereditarios en la sucesión de J. Nada se estipula respecto a las deudas. Se renuncia a la obtención de los certificados.

Hoy el condominio integrado por C, A y MV se proponen ceder a C la totalidad de las cuotas de la SRL.

## CONSULTA

¿Las cuotas sociales estarían alcanzadas por el embargo genérico de J?

## OPINIÓN DE LA CONSULTANTE

Entiende que las cuotas sociales no estarían alcanzadas por el embargo genérico del causante.

## ARGUMENTACIÓN

Al tiempo del fallecimiento del causante y la transmisión de las cuotas, estas no estaban comprendidas por el artículo 380.2 del Código General del Proceso.

El hecho de que al presente la redacción dada al referido artículo por la ley 19090 incluya las cuotas sociales, al tener esta aplicación inmediata y no estar embargados los actuales titulares, no alcanza a las cuotas que fueron transmitidas antes de su vigencia.

## Informe de la Comisión de Derecho Comercial

El 2 de diciembre de 2013 la Comisión de Derecho Comercial, integrada por los escribanos Adriana Amado, Silvana Beker, Mariana Cerrutti,

Daniella Cianciarulo, Sandra Cipriani, Patricia Doglio, Mónica González Sánchez, María del Pilar Granja, Ema Klaczko y María del Carmen López, concuerdan con la opinión de la consultante, por lo cual el embargo genérico en cuestión no afecta.

Esc. Daniella Cianciarulo  
Coordinadora

## Informe de la Comisión de Derecho Registral

### NATURALEZA DE LAS CUOTAS SOCIALES

En las sociedades de responsabilidad limitada, el capital social se divide en *cuotas* iguales e indivisibles. Por su aporte, cada socio adquiere una o más cuotas. La distribución de cuotas se efectúa en el propio contrato. Existe consenso en doctrina en definir las cuotas como bienes muebles indisolublemente unidos a la calidad de socio. Asimismo, la ley 16060, en su artículo 78, establece que podrán ser objeto de embargo. El Código General del Proceso (ley 15892 y su primera modificación, artículo 61 de la ley 16871) no las incluyó en los bienes alcanzados por el embargo genérico. Los acreedores del socio contaban con un embargo específico de las cuotas, con su especialísimo alcance.

El BROU en este caso amparó su derecho con embargo genérico, que reinscribió en tiempo y forma. El embargo trabado en 1986 generó un vínculo de indisponibilidad que no alcanzaba a las cuotas sociales. Esta deuda conforma asimismo pasivo en la indivisión poscomunitaria de la disuelta sociedad conyugal provocada por el fallecimiento de J.

El objeto de la cesión que se proyecta es la totalidad de cuotas de los herederos A y MV —25 % de 200 cuotas—, quienes saldrían del condominio al ceder a C. Esta a su vez se convertirá en la única titular de las 200 cuotas. La sociedad ingresará en estado de disolución (artículo 159 de la ley 16060).

### ALCANCE DEL EMBARGO GENÉRICO RESPECTO DE UNIVERSALIDADES

a. Artículos 380 de la ley 15892 y 61 de la ley 16871:

En el caso hasta la fecha las participaciones sociales del causante han sido transmitidas por cesión de derechos hereditarios. Vigentes estas disposiciones no las afectaba como universalidad, ya que las leyes señaladas incluían en el alcance del embargo genérico únicamente «la universalidad conocida como establecimiento comercial», y agregaban: «En este último caso no comprende los bienes concretos que integran esta universalidad, que deberán ser objeto de embargos específicos».

b. Artículo 380 de la ley 19090:

La nueva redacción del artículo 380 dispone:

El embargo genérico comprenderá los bienes presentes y futuros registrables del embargado. En caso de universalidades, los bienes concretos que las integran deberán ser objeto de embargos específicos. Cuando el solicitante solicitare el embargo específico de bienes comprendidos en un embargo genérico, el nuevo embargo tendrá la fecha del embargo genérico.

Modifica el texto anterior, sin alcanzar, en consecuencia, a ninguna universalidad.

Esta disposición claramente indica que los bienes concretos que las integran deberán ser objeto de embargos específicos. En el caso, las cuotas sociales.

La escribana Susana CAMBIASSO concluye que al fallecer el deudor se está ante una universalidad; el embargo genérico no la alcanzaría y sería necesario que el acreedor trabara embargos específicos. El fallecimiento del deudor provoca que el embargo genérico se extinga. Solo podrían trabarse embargos específicos. El acreedor, por efecto de la extinción, no se vería beneficiado por la fecha del genérico.

Agrega la escribana CAMBIASSO:

Si los acreedores del causante embargaron genéricamente, la deuda se transmite, pero el embargo genérico no, porque respecto de la universalidad que se transmitió por el modo sucesión la ley establece que los bienes se embargan específicamente [...].

## CONCLUSIÓN

Las cuotas sociales se encuentran incluidas en la universalidad (sucesoria y postcomunitaria) generada al fallecer el deudor, la que se mantiene por las sucesivas transmisiones de la herencia. El embargo genérico se extinguió al fallecer el deudor, quedando sin objeto.

Esc. María Claudia Pereiro  
Informante

El 4 de junio de 2014 la Comisión de Derecho Registral, integrada por los escribanos María Cristina Anzueta, Mercedes Azar, Susana Cambiasso, Álvaro Garbarino, Carlos Milano y Karin Perdomo, aprobó por unanimidad el informe que antecede.

Esc. Mercedes Azar  
Coordinadora

*Aprobados por la Comisión Directiva Nacional de la AEU  
el 15 de julio de 2014, expediente 286/2013.*